

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Carrocerías y Carreterías.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria de Carrocerías y Carreterías, y

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio, aplicable en las provincias de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre política de salarios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Industrias de Carrocerías y Carreterías de las provincias de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERÍAS Y CARRETERÍAS**

**CAPITULO PRIMERO**

**EXTENSIÓN**

*Ámbito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

*Ámbito territorial*

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

*Ámbito personal*

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

*Ámbito temporal*

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1970, prorrogable

tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

**CAPITULO II**

**MEJORAS ECONÓMICAS**

**Salarios**

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales los que figuran en la tabla salarial que se acompaña a este texto como anexo número 1.

Art. 6.º El Plus de Asistencia establecido en el presente Convenio solamente será abonado por día de trabajo, creándose para estimular y premiar el buen comportamiento de los productores en cuanto a asistencia, productividad y puntualidad en el mismo.

*Horas extraordinarias*

Art. 7.º Las horas extraordinarias, teniendo en cuenta el beneficio que dicho trabajo representa a las Empresas, éstas se abonarán de la siguiente forma:

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30 por 100 de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajasen entre las veintidós y seis horas, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

*Jornada laboral de sábados*

Art. 8.º Con carácter general se establece la jornada legal de trabajo para el personal afectado por este Convenio. La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana durante todo el año será de cinco horas treinta minutos. La recuperación del tiempo no trabajado en dichos días, unido al correspondiente a las fiestas declaradas oficialmente recuperables, se recuperarán a tenor de cuarenta minutos diarios durante el total de los restantes días laborables del año.

*Domingos y días festivos*

Art. 9.º Los salarios bases aprobados son igualmente de aplicación en domingos y días festivos.

*Vacaciones*

Art. 10. Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, como días naturales.

Personal administrativo: Veinte días.

Personal técnico: Veinticinco días.

Personal obrero y subalterno: Dieciocho días.

Abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del artículo 5.º del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad en su caso.

*Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad*

Art. 11. El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a quince días naturales con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario establecido en la primera columna que señala la tabla de salarios, incrementado por la prima de antigüedad.

*Gratificación extraordinaria móvil*

Art. 12. Las Empresas abonarán anualmente una paga extraordinaria de siete días, independientemente de las fijadas anteriormente, en fecha de mutuo acuerdo entre trabajadores y empresarios.

*Antigüedad*

Art. 13. Constituida por quinquenios sin límite del siete por ciento sobre salarios bases de la escala salarial precedente.

## Desgaste de herramientas

Art. 14. Los productores que utilicen utensilios de trabajo de su propiedad al servicio de la Empresa percibirán la cantidad de 16 pesetas semanales en concepto de desgaste de dichas herramientas.

## Prendas de trabajo

Art. 15. Las Empresas quedan obligadas a facilitar anualmente dos «monos» como mínimo de trabajo para cada uno de los obreros a su servicio, cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

## Enfermedad

Art. 16. En caso de enfermedad que dure más de diez días percibirá el trabajador con cargo a la Empresa desde el día en que fué baja y en tanto perciba indemnización por el Seguro de Enfermedad, la diferencia resultante entre lo que perciba por el Seguro de Enfermedad (75 por 100) y el 100 por 100 sobre el salario base que figura en el Convenio.

## Accidente de trabajo

Art. 17. El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal y desde el día siguiente a producirse el accidente, un complemento con cargo a la Empresa del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidente.

## CAPITULO III

Art. 18. Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de interinidad, consistente en un 30 por 100 sobre el salario que figura en la base de este Convenio como compensación a tener en la Empresa la expresada eventualidad en el trabajo.

## CAPITULO IV

## RENDIMIENTO

Art. 19. Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores en este Convenio y en compensación a las mismas, éstos incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su economía. Para ello pondrán todo su interés y atenciones en el trabajo que realizan, y como quiera que no es posible la determinación de la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio, no se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo de las Empresas de Carrocería y Carretería, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante su vigencia.

Art. 21. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando todos o algunos de los productores afectados por este Convenio y si son inferiores serán absorbidas.

Art. 22. Todos los beneficios que se otorgan en el presente Convenio que superen las bases mínimas reglamentarias no cotizarán a efectos de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral, dado el carácter extrasalarial con que se conceden.

Art. 23. El presente Convenio Interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

## CAPITULO VI

## COMISIÓN MIXTA

Art. 24. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta nacional podrá interesar de las provincias donde se plantea una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económicas y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actual en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

## DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

## ANEXO NUMERO 1

## Convenio Colectivo Interprovincial de «Carrocería y Carretería»

## TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Plus de asistencia	Total
Salarios diarios			
Encargado .....	145,73	30	175,73
Oficial de 1.ª .....	134,75	20	154,75
Oficial de 2.ª .....	128,80	15	143,78
Ayudante Oficial de 3.ª .....	128,26	7	135,26
Peón especializado .....	127,80	—	127,80
Peón .....	127,80	—	127,80
Aprendiz de 3.ª y 4.ª año .....	80,94	1	81,94
Aprendiz de 1.ª y 2.ª año .....	51,12	—	51,12
Salarios mensuales			
Jefe de Administración .....	4.890,—	1.500	6.390,—
Oficial de 1.ª .....	4.431,50	1.000	5.431,50
Oficial de 2.ª .....	4.047,38	825	4.872,38
Auxiliar .....	3.834,50	300	4.134,50
Aspirante adelantado .....	3.834,—	—	3.834,—
Aspirante .....	3.834,—	—	3.834,—
Telefonista .....	3.834,65	10	3.844,65
Capataz .....	3.834,—	—	3.834,—
Jefe de almacén .....	4.049,—	850	4.899,—
Almacenero .....	3.834,—	—	3.834,—
Pesador, basculero, listero, guarda, vigilante, portero y ordenanza .....	3.834,—	—	3.834,—
Conductor mecánico de camiones .....	4.049,—	850	4.899,—
Conductor de camiones, furgonetas y turismos .....	3.856,43	345	4.201,43
Conductor de otros vehículos mecánicos, carretero, boyero y arriero .....	3.834,—	—	3.834,—
Mozo .....	3.834,—	—	3.834,—

	Salario base	Plus de asistencia	Total
Botones, recadero y pinche (quince años) .....	1.491.—	—	1.491.—
Botones, recadero y pinche (diecisiete años) .....	2.428.—	—	2.428.—
Mujer de limpieza (a la hora) .....			15.98

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Presidencia del FORPPA por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones concedidas a los cultivadores de remolacha y caña y a las fábricas azucareras en la campaña 1970/71.*

El Decreto 1294/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), por el que se regula la campaña azucarera 1970/71, señala en sus puntos 9.1 y 9.3 las subvenciones en concepto de compensación de portes a los cultivadores de remolacha y caña azucareras y a las fábricas de azúcar, respectivamente, que han de ser abonadas por el FORPPA.

En uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo, se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas subvenciones:

### 1. Cómputo de las distancias en las entregas directas de remolacha en fábricas

La distancia, expresada en kilómetros, que deberá consignarse en los contratos antes de que se inicien las recepciones corresponderá al recorrido más corto, a lo largo de carretera nacional, comarcal o local entre la fábrica contratante y la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha. Estas distancias serán cifradas de conformidad entre las Industrias Azucareras y los grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero Azucarera correspondiente.

En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes se especificará claramente en el contrato, antes de que se inicie la recepción, la distancia que individualmente corresponde a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de referencia.

En el caso de que una misma explotación se localice sobre dos o más términos municipales, la distancia y referencia a consignar en el contrato será la mínima de las resultantes de aplicar individualmente a cada término municipal la norma establecida.

### 2. Documentación inicial de las fábricas azucareras

Los representantes de las Entidades azucareras, antes de comenzar la campaña de recepción de remolacha o caña, dirigirán al FORPPA una declaración inicial (mod. F-12) que se acompañe, debidamente cumplimentada.

A dicha declaración acompañarán copia de escritura pública que acredite su representación en el caso de que no hubiese sido remitida ya al FORPPA en campañas anteriores o hubieran sufrido variación en la representación, la que será devuelta una vez cotejada, y copia del recibo vigente de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de las fábricas.

Igualmente enviarán por cada fábrica una hoja de previsiones (mod. F-13) que se acompaña, en la que declararán las cantidades aproximadas de materia prima que esperan recibir de cultivadores y la cantidad aproximada de azúcar que esperan elaborar.

### 3. Partes mensuales de las fábricas azucareras

Los Directores de cada fábrica azucarera dirigirán mensualmente al FORPPA los partes relativos al mes anterior (modelo F-14), comprensivos de la remolacha o caña recibidas en sus básculas de campo y de fábrica, haciendo constar, por lo que respecta a la remolacha, las cantidades procedentes de cada uno de los escalones de referencia de los contratos, así como el azúcar producido, todo lo cual se certificará por el Inspector de Impuestos Especiales Interventor de la fábrica.

En el mismo parte mensual, los Directores de cada fábrica practicarán las liquidaciones correspondientes a las compensaciones establecidas por partes y fabricación.

Los partes deberán obrar en el FORPPA antes del día 12 de cada mes y se formalizarán en seis ejemplares, uno para el Inspector Interventor, dos para la fábrica y tres para el FORPPA, uno de los cuales, sellado por este Organismo, será devuelto al Inspector Interventor de la fábrica.

Los grupos azucareros presentarán las liquidaciones correspondientes a sus fábricas, en el caso de ser más de una, en una sola carpeta, acompañadas de una hoja-resumen (modelo F-15).

Los juegos completos de impresos serán solicitados al FORPPA por las fábricas, de acuerdo con sus necesidades.

### 4. Tramitación de los pagos

Recibidos en el FORPPA los partes mensuales, pasarán éstos a informe de la sección correspondiente, cuyo Ingeniero Jefe prestará la conformidad o hará las observaciones que estime pertinentes, pasando, una vez sustentadas, a la Administración General, que una vez examinado y aprobado cada expediente, dispondrá mensualmente el pago de las cantidades que corresponda satisfacer.

### 5. Liquidación definitiva de la compensación por portes en las entregas directas de remolacha en fábricas

Una vez finalizada en todo el país la campaña de recepción de remolacha, el FORPPA determinará la cuantía a escala nacional de la compensación residual que proceda, y que resultará del cociente de dividir a) por b), siendo:

a) Diferencia entre el importe total de la compensación a razón de 125 pesetas por tonelada entregada en báscula de fábrica y el total de pagos realizados a cuenta por las fábricas receptoras, y

b) Número total de toneladas de remolacha entregadas por los cultivadores directamente en básculas de fábrica.

Determinada la cuantía de dicha compensación residual, será distribuida a los distintos escalones de referencia en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, incrementando las respectivas compensaciones a cuenta.

Las fábricas practicarán a continuación, dentro del plazo de quince días, la oportuna liquidación definitiva a sus cultivadores por este concepto.

### 6. Justificación de los pagos a los cultivadores

Terminada la campaña de recepción y percibidas del FORPPA las cantidades totales acreditadas en concepto de compensación de portes, las fábricas azucareras remitirán a este Organismo una relación por duplicado, ordenada por términos municipales y dentro de ellos por orden alfabético de cultivadores, donde se indiquen las cantidades satisfechas a cada uno, a efectos de control por la Intervención de este Organismo.

### 7. Remisión de documentos

La documentación deberá remitirse al Registro General de este Organismo.

Madrid, 31 de julio de 1970.—El Presidente, Agustín Coto-ruelo Sendagorta.